

51.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 043 2020 00157 00

Visto el memorial que antecede, resulta procedente para el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia¹. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Tercero: Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite en favor del demandado. Previa entrega de dineros, solicítese al Juzgado de origen por correo electrónico y/o el medio más expedito que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia), y prevéngase sobre la vigencia

¹ Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

¹ En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parqueadero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido.

de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.
Déjense las constancias de rigor (Art. 466 C. G. del P.).

Cuarto: Ordenar el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

221.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 007 2014 00330 00

Visto el memorial que antecede, resulta procedente para el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia². Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Tercero: Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite en favor del demandado. Previa entrega de dineros, solicítese al Juzgado de origen por correo electrónico y/o el medio más expedito que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia), y prevéngase sobre la vigencia

² Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

² En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parqueadero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido.

de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.
Déjense las constancias de rigor (Art. 466 C. G. del P.).

Cuarto: Ordenar el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

90.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2019 01212 00

Visto el memorial que antecede, resulta procedente para el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia³. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Tercero: Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite en favor del demandado. Previa entrega de dineros, solicítese al Juzgado de origen por correo electrónico y/o el medio más expedito que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia), y prevéngase sobre la vigencia

³ Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

³ En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parqueadero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido.

de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.
Déjense las constancias de rigor (Art. 466 C. G. del P.).

Cuarto: Ordenar el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

30.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 063 2018 00408 00

Vista la petición a folio 22, se le advierte a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, toda vez que este se encuentra gobernado por las normas procesales que ha dispuesto el legislador para la resolución de conflictos jurisdiccionales, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales señalados a través de las sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999.

No obstante, se le advierte a la peticionaria que los oficios de desembargo fueron tramitados como consta a folio 77 del cuaderno principal.

De otro lado, los comunicados provenientes de la Policía Nacional obrantes a folios 64 a 76 del cuaderno principal y de folios 27 a 29 del cuaderno de medidas cautelares, obren en autos, ténganse en cuenta para los fines pertinentes, pónganse en conocimiento de las partes.

En atención a lo anterior, el plenario deberá dejarse para archivar comoquiera que se encuentra terminado por pago total.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

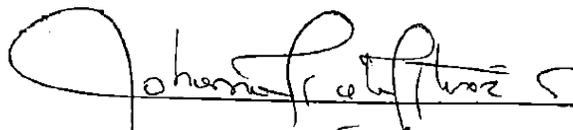
Radicado n.° 11001 40 03 006 2019 00611 00

Se INADMITE la anterior demanda acumulada de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso concordante con los artículos 463 y 4634 *ibídem*, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclarar porqué se pretende ejecutar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 por valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$2'800.000), lo anterior siendo contrario a lo establecido en el contrario de arrendamiento aquí anexo.

Por otra parte, bajo el amparo del artículo 7°, numeral 4° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena al área de reparto de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá que abone la presente demanda a este Juzgado. **Cúmplase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

32.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 046 2018 00706 00

Por considerar procedente lo solicitado en el escrito que antecede, este despacho:

RESUELVE,

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento que devengue la demandada Carmen Janeth Garzón Serna con la empresa Gama Soluciones Integrales S.A.S. Oficiese.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento que devengue la demandada María Alejandra Garzón Alba con la empresa Fractalia Colombia S.A.S. Oficiese.

Limitar las medidas cautelares a la suma de \$56'000.000. M/cte.

A través de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá tramítense y envíese el oficio aquí ordenado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberán comunicarse con el interesado para que les suministre el correo electrónico de la entidad en caso de no conocerlo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

33.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001 40 03 080 2019 00453 00

Visto el memorial a folio 28 y al tenor de lo previsto por el artículo 286 del Código General del proceso, se dispone:

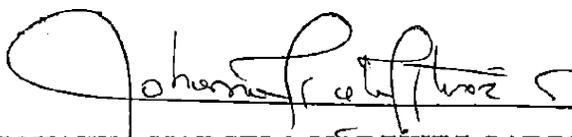
Corregir el auto de fecha 24 de junio de 2022 (fl.21), en el sentido de aclarar que el inmueble que se ordenó embargar es de propiedad de Genny Patiño Navas, y no como allí se había consignado quedando en lo demás incólume.

Ahora, tenga en cuenta el demandante que el oficio de embargo fue realizado de manera correcta y tramitado 13 de septiembre de 2022 como consta a folio 26.

De otra parte, se le pone de presente a la demandada que este despacho aún no cuenta con la digitalización de los expedientes, por lo tanto, podrá acceder a él de conformidad con el Acuerdo n.° PCSJA21-11840, por medio del cual se dio apertura a las sedes judiciales para atención presencial.

No obstante, digitalícense o expídanse las copias requeridas por el actor bajo los lineamientos del artículo 114 *ibidem*, previo pago de las expensas necesarias en la secretaría. Así mismo, comuníquesele el valor de las mismas, también como debe proceder tanto con el pago y con el retiro, déjense las respectivas constancias. **Cúmplase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.° 167 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

253.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2016 00695 00

Vistos los escritos que anteceden, los demandados deberán estarse a lo dispuesto en la providencia que terminó el presente proceso por pago total de la obligación de fecha 14 de mayo de 2020 (fl.209).

No obstante, se reconoce a la abogada Myriam Quintana Sánchez, para actuar en representación de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, a través de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá desglósese el folio 247, debido a que no conciernen al presente proceso, no obstante, agréguese al expediente correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y dejando las constancias respectivas. **Cúmplase.**

Finalmente, en atención al informe a folio 252 por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá entréguese el título judicial por valor de \$220.000 en favor del secuestre y comuníquesele sobre su existencia. Telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

24.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001 40 03 062 2015 01167 00

Vistos los escritos que anteceden, se requiere al área de títulos de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá para que cumplan lo dispuesto en el párrafo segundo del auto 22 de julio de 2022 (fl.73), atendiendo el reporte a folio 21.

De otro lado, por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá elabórese nuevamente el oficio a folio 15, acompáñese copia del oficio 565, tramítese y envíese el oficio aquí ordenado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberán comunicarse con el interesado para que les suministre el correo electrónico de la entidad en caso de no conocerlo. **Cúmplase.**

Ahora, por considerar procedente lo solicitado en el escrito que antecede, este despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo n.° 33-2016-1040 el cual cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Limitar la medida a la suma de \$6'000.000. M/cte. Tramítese y envíese el oficio aquí ordenado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

74.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 019 2017 00614 00

Visto el escrito que antecede, por ser procedente al tenor de lo establecido en el artículo 1959 del C. Civil, se dispone:

Aceptar la cesión del crédito base de la ejecución que hace el demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., a favor de AECSA S.A. En consecuencia, tener a AECSA S.A., como demandante en la presente ejecución.

Notificar a la parte demandada la presente decisión por anotación en estado, para los fines legales pertinentes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el canon 295 *ibídem*.

De otro lado, se requiere nuevamente a las partes para que practiquen y presenten la liquidación del crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

124.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001400300620190086800

Vista la petición que antecede, por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá oficiase con destino al Juzgado 27 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que se sirva contestar el oficio n.° OOECM-0422NC-4595. Adjúntese al comunicado aquí ordenado los folios 119 a 121.

CÚMPLASE,

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

40.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001400305520140028000

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, se requiere al demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios n.° 30349 y 30350 con destino a Cifin y Experian Colombia respectivamente (fls.36 y 37)

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

141.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 110014003030201500092 00

Vista la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que, mediante providencia de 12 de octubre de 2018, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado, exceptuando aquellos que se encuentre sometidos a registro, que se encuentren en la Carrera 26 A n.º 41A-09 Sur en Bogotá o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades de acuerdo con el artículo 40 del C.G.P., de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., las circulares Acuerdo PCSJA19-11336 de 2019 y PCSJA17-10832 a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva (Reparto) y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, y/o al Alcalde de la localidad respectiva.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso, tramítense y envíese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberán comunicarse con el interesado para que les haga saber a qué autoridad desea se envié y así mismo suministre el correo electrónico respectivo en caso que no lo conozcan.

De otro lado, previo a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte con el animo de instarlo a cumplir la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula 50N-371466, es necesario requerir al demandante para que se sirva allegar el certificado de tradición y libertad para aprobar lo qui expuesto.

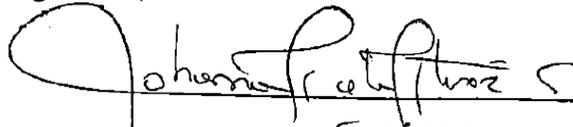
Igualmente, antes de ordenar la aprehensión de los vehículos en cautela, se requiere al demandante para que allegue los certificados de

tradición y libertad de los automotores con placas BKH-900 y SDA-383 con el fin de visualizar que se inscribiera los embargos correspondientes.

Ahora, se requiere al extremo actor para que comunique a este despacho si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con las seguridades del caso e informe su ubicación, a fin de trasladar los bienes cautelados hasta tanto se realice la diligencia de secuestro del mismo.

En caso de proceder con lo antes mencionado, se le requiere para que preste cauciones en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de \$5'400.000 para el vehículo de placas SDA-383 y por valor de \$6'100.000 respecto al automotor de placas BKH-900, para los efectos previstos en el artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400307920170047800

Acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar decretada sobre el automotor en cautela (fl.14), se dispone:

Decretar la aprehensión del vehículo de placas CVX-313 propiedad de la parte demandada. Para tal fin, por medio de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal oficiase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), ubicada en la avenida el Dorado #75-25, barrio Modelia en Bogotá, dirección de correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, para que ponga a disposición de este despacho el precitado automotor. Tramítese y envíese el oficio aquí ordenado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

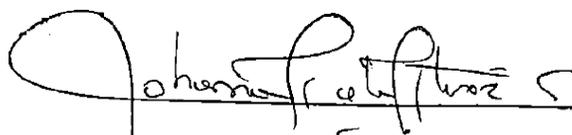
Decretar el secuestro del vehículo señalado líneas atrás. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades de acuerdo con el artículo 40 del C.G.P., de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., las circulares Acuerdo PCSJA19-11336 de 2019 y PCSJA17-10832 a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva (Reparto) y/o al Inspector de Transito de la zona respectiva, y/o al Alcalde de la localidad respectiva y/o a la autoridad correspondiente de la ciudad o municipio respectivo.

Una vez acreditada la medida de captura, por medio de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal librese de inmediato el despacho comisorio con los insertos correspondiente, en caso que el demandante no informe con anterioridad el parqueadero al que se debe dirigir el automotor, deberá hacerse la advertencia en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la

remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular⁴.

Tramítese y envíese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberán comunicarse con el interesado para que les haga saber a qué autoridad desea se envíe y así mismo suministre el correo electrónico respectivo en caso que no lo conozcan.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

⁴ Artículo 5° del Acuerdo n.º 2586 de 15 de septiembre 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desarrolló el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, relativo a la inmovilización de vehículos por orden judicial.

82.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400302920160035400

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual se pidió la terminación por dación en pago, y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 concordante con el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción del litigio a que han llegado las partes en el presente proceso ejecutivo mixto instaurado por Finanzauto S.A., contra Silvia Patricia Ramos Riascos y Nury Riascos Angulo.

Segundo: En consecuencia, se **declara terminado** el presente proceso por pago total de la obligación, a través de la dación en pago.

Tercero: Decretar el desembargo de las demás medidas cautelares, con su entrega al demandante. Tramítense y envíese los oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Cuarto: Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite en favor de los demandados. Previa entrega de dineros, solicítese al Juzgado de origen por correo electrónico y/o el medio más expedito que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia), y prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación. Déjense las constancias de rigor (Art. 466 C. G. del P.).

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

Quinto: Ordenar el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

Sexto: No condenar en costas.

Séptimo: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

143.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001400302920160035400

Vista el escrito que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

(2)

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**
Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.° 167 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

62.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

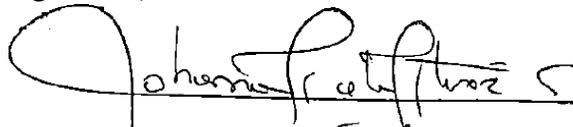
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400307720200026000

Visto el memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Jesús Alirio Ardila Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a las partes para que cumplan lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 2 de febrero de 2021 (fl.46), esto es, practicar y presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

144.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400304820170129700

Vista la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de 19 de julio de 2019 (fl.31), se decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20012057 de propiedad del extremo demandado. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades de acuerdo con el artículo 40 del C.G.P., de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., las circulares Acuerdo PCSJA19-11336 de 2019 y PCSJA17-10832 a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva (Reparto) y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, y/o al Alcalde de la localidad respectiva.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, tramítense y envíese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberán comunicarse con el interesado para que les haga saber a qué autoridad desea se envíe y así mismo suministre el correo electrónico respectivo en caso que no lo conozcan.

CÚMPLASE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

150.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400307520170080100

Si bien es cierto existe poder en favor del abogado Octavio Giraldo Herrera para actuar en representación del demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente la petición que antecede, se le requiere para que aclare la solicitud, comoquiera que el proceso de la referencia aún no se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001400302420180099800

Revisadas las presentes actuaciones y a fin de continuar el trámite legal correspondiente, téngase en cuenta el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.° 50C-1585084 por valor de \$305'163.000, comoquiera que se encuentra fenecido el término de traslado y no fue objeto de reparo alguno (fls.281 y 292).

De otro lado, se requiere a los profesionales universitarios Andres Felipe León y Diana Paola Cárdenas encargados del área de oficios de este despacho para que cumplan lo decidido en el último párrafo del auto de 3 de marzo de 2022 (fl.277).
Cúmplase.

Finalmente, sería del caso proceder a aprobar y/o modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fls.283 y 284), empero se advierte que en esta se está indicando únicamente la suma correspondiente al pagaré n.° 194672, lo que no concuerda con la orden de apremio, por lo tanto, se requiere al extremo demandante para que realice la liquidación del crédito aquí ejecutado, conforme al mandamiento de pago (fl.189) y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, debidamente actualizada, donde se evidencie la tasa de interés aplicada y la causación de los mismos, imputando cronológicamente la totalidad de abonos efectuados a la obligación desde la fecha en que cada uno se realizó si los hubiere.

Así mismo, para que aclare la razón por la que se omite las unidades de valor real UVR equivalentes a 7.477,8691 y 23.750,6147 contenida en el pagaré n.° 546403, o si su justificación es por motivo que las mencionadas obligaciones ya fueron canceladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n.° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

87.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001400301720080047700

Vista la petición que antecede, atendiendo que no existe impedimento para que el secuestre ejerza sus funciones en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, considerando que tiene a su alcance todos los mecanismos judiciales y policivos necesarios para llevar a cabo los fines que le fueron encomendados atendiendo las facultades y deberes de mandatario que le fueron conferidas; deberá proceder así, conforme lo establecen los artículos 2278 y 2279 del Código Civil. Tramítese y envíese el telegrama aquí ordenado con destino al auxiliar de justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se requiere a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá para que elabore nuevamente el despacho comisorio n.° 446 (fl.118 c.2) dirigiéndolo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva (Reparto) y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, y/o al Alcalde de la localidad respectiva de acuerdo con el artículo 40 del C.G.P., de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., las circulares Acuerdo PCSJA19-11336 de 2019 y PCSJA17-10832. Librando el despacho comisorio con los insertos del caso, tramítese y envíese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberán comunicarse con el interesado para que les haga saber a qué autoridad desea se envíe y así mismo suministre el correo electrónico respectivo en caso que no lo conozcan. **Cúmplase.**

Así mismo, se requiere a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá para que acrediten haber cumplido lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del auto de 8 de octubre de 2019 (fl.80). **Cúmplase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.° 167 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

18.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400307820180084300

Vista la solicitud que antecede, y previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, por medio de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal oficiase a Cifin TransUnion Colombia, a fin de que informe a este despacho los productos financieros que se encuentren en cabeza del aquí demandado y las entidades correspondientes. Adjúntese copia del presente auto al momento de diligenciar el oficio aquí ordenado.

Luego de recibir respuesta positiva de parte de las entidades mencionadas, ingrésese el expediente para decidir lo que corresponda.

Así mismo, se requiere a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá para que tramiten y envíen la comunicación aquí ordenada y el oficio n.º 19481 con destino a la E.P.S. Salud Total (fl.10), conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias respectivas; para lo cual deberán comunicarse con el interesado para que les suministre el correo electrónico de la entidad en caso de no conocerlo.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios n.º 3118, 848 y 2400 con destino al pagador de la empresa Global Evolution DC S.A.S. (fls.3, 6 y 7).

NOTIFÍQUESE,

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**
Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

274.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001400303020170087800

Visto el escrito que antecede, si bien es cierto se allegó el certificado catastral del inmueble en cautela este no es del presente año y tampoco se realizó la aclaración solicitada en el auto de 22 de julio de 2022 (fl.272), por lo tanto, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo, se requiere al demandante para que proceda con lo allí dispuesto y allegando el certificado actualizado de lo contrario teniendo en cuenta el certificado catastral se realice la operación aritmética con el valor catastral en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.° 167 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

36.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400303020190041500

Vista la manifestación que antecede expuesta por el demandante, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

No obstante, se requiere nuevamente al abogado del demandado para que responda el requerimiento indicado en el párrafo tercero del auto de 2 de septiembre de 2022 (fl.33).

De otro lado, se requiere a las partes para que cumplan lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 11 de octubre de 2019 (fl.25), esto es, practicar y presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

343.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400301420190004300

Revisadas las presentes actuaciones y a fin de continuar el trámite legal correspondiente, se requiere a los profesionales universitarios Andres Felipe León y Diana Paola Cárdenas López para que elaboren el oficio ordenado en el penúltimo párrafo de la providencia de 26 de agosto de 2022

CÚMPLASE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400302819953407200

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el párrafo tercero del auto proferido el 26 de agosto de 2022 (fl.497), providencia que negaba reducir los embargos aquí decretados (fls.479 y 480).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente su inconformidad en el hecho que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-98743 aun continúa embargado a órdenes del proceso de la referencia, comoquiera que la medida cautelar fue puesta a disposición de este asunto por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, según oficio número 1175 del 3 de junio de 2014 como se observa en la anotación n.º 26 del certificado de tradición y libertad, además, que ninguna otra anotación posterior a esa fecha la ha cancelado, por ende continua vigente el embargo.

Añadió que en favor de la presente causa se encuentran embargados y secuestrados tres bienes inmuebles que a su consideración superan ampliamente el doble del crédito y las costas.

Conforme a lo expuesto, solicita se revoque la decisión cuestionada y se prescinda de los embargos distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 350-186631 y 350-186563, continuando la ejecución con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-98743.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 600 del Código General del Proceso, prevé que:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.*

2. En el caso *sub judice*, analizada la queja expuesta contra la decisión cuestionada pronto se advierte que le asiste razón al recurrente, en tanto que, si bien el embargo ordenado al interior del proceso de la referencia que se observa en la anotación n.º 14 fue cancelado en la anotación n.º 15 del certificado de tradición y libertad del apartamento con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-98743, debe tenerse en cuenta que posteriormente la medida cautelar fue puesta a disposición de este asunto por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, según oficio número 1175 del 3 de junio de 2014 como se observa en la anotación n.º 26, por lo tanto, se concluye que efectivamente con el solo inmueble en mención resulta suficiente para cubrir el crédito y sus intereses aprobados por valor de \$51'494.024,49 mediante providencia de 20 de noviembre de 2020 y las costas prudencialmente calculadas en \$277.842 aprobadas en auto de 10 de noviembre de 1998 (fls.60, 234 a 243), y que este bien no es objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado.

En esas precisas condiciones es palmar que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos para reducir los embargos decretados al interior del presente proceso.

3. Corolario de lo expuesto, habrá de reponerse la decisión cuestionada y en su lugar se procederá a dar trámite a la solicitud presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

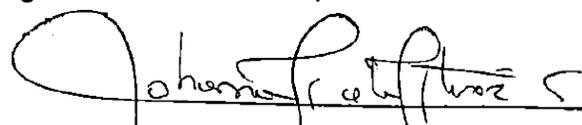
Primero: Reponer el párrafo tercero del auto proferido el 26 de agosto de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso principal.

En consideración a lo anterior, se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste cuál de los embargos decretados sobre los inmuebles aquí cautelados prescinde y/o rinda las explicaciones a que considere pertinentes.

Así mismo, se requiere a los profesionales universitarios Andres Felipe León y Diana Paola Cárdenas López encargados del área de oficios y telegramas correspondiente a este despacho para que cumplan lo decidido en el último párrafo de la providencia de 26 de agosto de 2022 (fl.497). **Cumplase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400301520190010400

Visto el memorial que antecede y al tenor de lo previsto por el artículo 286 del Código General del proceso, se dispone:

Corregir el auto de fecha 25 de mayo de 2022 (fl.55), en el sentido de aclarar que el folio de matrícula del inmueble en cautela es 50C-2039706, y no como allí se había consignado, quedando en lo demás incólume.

En consecuencia, teniendo en cuenta la providencia en mención, en la que se decretó el secuestro del inmueble cautelado de propiedad del extremo demandado. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades de acuerdo con el artículo 40 del C.G.P., de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., las circulares Acuerdo PCSJA19-11336 de 2019 y PCSJA17-10832 a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva (Reparto) y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, y/o al Alcalde de la localidad respectiva.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, tramítese y envíese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberán comunicarse con el interesado para que les haga saber a qué autoridad desea se envíe y así mismo suministre el correo electrónico respectivo en caso que no lo conozcan. **Cúmplase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.º 167 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

73.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400301520180103100

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 69, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **modificar** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **aprueba** la misma en la suma de \$9'265.707,58 según cuadro adjunto.

Ahora, por medio de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite y solicítesele al Juzgado de origen por correo electrónico y/o el medio más expedito que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). Tramítense y envíense los oficios aquí ordenados conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Hecho lo anterior, entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite en favor del extremo demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el presente asunto, teniendo en cuenta los dineros que ya se hayan entregado.

Así mismo, cuando observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el proceso de su interés se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial” con la anotación “títulos autorizados”, en cumplimiento al numeral 5° de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

130.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400308520170037700

Vista la solicitud que antecede, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, se entiende saneada cualquier irregularidad que pueda acarrear nulidades, y se dispone:

Señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en la que en pública subasta se licitará el vehículo embargado, aprehendido, secuestrado y avaluado por valor de \$11'600.000 M/Cte, en el presente trámite (fls.45, 69, 76 y 109), identificado con placas SMZ-493, de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, esto es, el día 8 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien mueble a rematar, consignado previamente el 40% del valor del mismo, por así disponerlo el artículo 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 448 de la misma codificación.

Publicar por una sola vez, el aviso de que trata el artículo 450 ibídem, el día domingo en uno de los periódicos de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el bien mueble a rematar, con antelación no inferior a diez (10) días previos a la fecha señalada para el remate, incluyéndose la información que aquí se relaciona sobre el trámite de la audiencia.

Allegar una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación antes de la apertura de la licitación y un certificado de tradición y libertad del automotor objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Previo a la fecha y hora señalada, la publicación también podrá allegarse de manera legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde deberá observarse claramente la fecha en que se realizó y/o allegarlas de manera física, en el término señalado en el párrafo anterior.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera mixta (virtual como presencial), a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados podrán presentar: **i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.** **ii. Copia del documento de identidad.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previsto en el artículo 451 y s.s. del C.G. del P.; y para los que desean hacer postura presencial deberán presentar los aludidos documentos en original, lo que incluye la oferta en sobre cerrado,** lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta virtual deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico rematej12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad se puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.**

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2021, para lo cual la secretaría deberá digitalizarlo y subirlo al micrositio.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Igualmente, se le hace saber al interesado que vaya a participar de la subasta de manera virtual que no se requiere su presencia física en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite puede ser virtual; y lo interesados que vayan a participar de manera presencial deberán estar con antelación a la hora y fecha señalada en el lugar de la diligencia.

Se le recuerda al usuario que desee participar de la subasta de manera virtual que la plataforma por medio de la cual se efectuará esta es mediante la aplicación **Lifesize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente. Por secretaría créese y publíquese en el micrositio del Juzgado el link de la audiencia.

De otro lado, previo al inicio de la audiencia de remate, por secretaría procédase a verificar y/o realizar informe en el que conste que en el presente asunto no se ha allegado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 del Código General del Proceso y/o liquidación patrimonial consagrado en el canon 563 *ibídem* y/o insolvencia empresaria de que trata ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias necesarias para hacer la publicación requerida para la práctica de la diligencia, so pena de hacerse acreedor a las

sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P., esto es multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

Finalmente, se requiere nuevamente al secuestre designado en este asunto, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 51 del Código General del Proceso. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

101.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400307320180064000

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 87, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

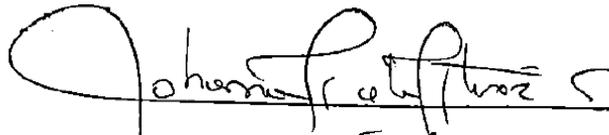
En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **modificar** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **aprueba** la misma en la suma de \$46'629.520,26 según cuadro adjunto.

Ahora, por medio de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite y solicítesele al Juzgado de origen por correo electrónico y/o el medio más expedito que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). Tramítense y envíense los oficios aquí ordenados conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Hecho lo anterior, entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite en favor del extremo demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el presente asunto, teniendo en cuenta los dineros que ya se hayan entregado.

Así mismo, cuando observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el proceso de su interés se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial” con la anotación “títulos autorizados”, en cumplimiento al numeral 5° de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

140.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400306820080121800

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de julio de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.132).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que no es cierto que se haya cancelado la totalidad del crédito que se ejecuta, en tanto que si bien la parte demandante cobró la suma de \$25'532.806,92 (fls.241 y 242), este saldo corresponde en parte a la liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante auto de 6 de septiembre de 2017 (fl.112 a 118), no obstante, debió considerarse que la ejecución continua por las rentas que en lo sucesivo se causen teniendo en cuenta que así fue dispuesto en el numeral primero del literal d, en el mandamiento de pago de 26 de agosto de 2008 (fl.13), conforme al inciso 2º del artículo 498 del Código General del Proceso, las cuales deberían pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Adicionalmente, indica que en el presente asunto es viable continuar el cobro de las cuotas que en lo sucesivo se causaron, motivo por el cual aportó una actualización a la liquidación del crédito acompañada del certificado de deuda correspondiente a las cuotas ordinarias desde agosto de 2017 hasta el mes de julio de 2022 y del certificado de existencia y representación legal que acredita a la administradora y representante legal de la parte demandante.

Por lo anterior, solicitó que se tuviera en cuenta la actualización de la liquidación del crédito señalada líneas atrás y así continuar con la ejecución.

La parte demandada durante el término del traslado guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la ejecutante, quien alega que no podía decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto no ha sido así, máxime si se tiene en cuenta que se han seguido causando cuotas de administración, de las cuales allegó certificación y actualización de la liquidación del crédito, se considera que efectivamente, previo a tomar la decisión de decretar la terminación de la que se duele la parte ejecutante debió actualizarse la liquidación conforme a los parámetros indicados.

Conforme a lo analizado, si bien la liquidación del crédito aprobada mediante auto de 6 de septiembre de 2017 (fl.112 a 118) se encuentra debidamente cancelada con los títulos de depósitos judiciales que fueron constituidos en el presente asunto, la decisión de terminar el proceso por pago total de la obligación será revocada, en tanto que, al haberse librado orden de pago por las cuotas de administración que se siguieran causando, hasta el pago total de la obligación, es palmar que en el presente asunto debió requerirse a las partes para corroborar que la deuda estuviere saldada en lo absoluto con el propósito de que se terminara el proceso por pago total.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto proferido el 19 de agosto de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso principal.

En consideración a lo anterior, por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá córrasele traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.138 y 139), conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ